

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 2021-00484

En atención al informe secretarial rendido¹ y a la documental aportada al plenario, el Despacho se pronuncia en los siguientes términos:

1. El demandado JORGE GABRIEL TABOADA HOYOS, una vez notificado del auto que admitió la demanda a través del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso², durante el término de traslado concedido por la ley guardó silencio.

2. Las demandadas MUNICIPIO DE EL CARMEN DE BOLIVAR y CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P., una vez notificadas personalmente de la admisión conforme lo señala el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022³, durante el término de traslado concedido por la ley, la primera guardó silencio y la sociedad contestó la demanda sin oponerse a las pretensiones y poniendo de presente el derecho de servidumbre que le asiste⁴.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Silvia Juliana Santos Sarmiento como apoderada judicial de Caribemar de la Costa, para los efectos del poder otorgado⁵ y en consonancia con los artículos 74 y 77 del estatuto procesal general.

3. Previo a tener por notificado al demandado FRANCISCO JAVIER COHÉN FERNÁNDEZ y reconocer personería al abogado que allegó poder⁶, se requiere al profesional del derecho para que, en el término de ejecutoria de esta providencia, aporte mandato debidamente otorgado por el citado sujeto procesal, toda vez que el poder conferido inicialmente al señor Gabriel Benjamín Bray Vergara está dirigido exclusivamente al trámite administrativo ante la Sociedad Concesionaria Vial Monter de María S.A.S., al margen de que se hable de un proceso de expropiación, ya que el artículo 74 *ejusdem* exige que en los poderes especiales los asuntos estén determinados y claramente identificados.

4. En todo caso, frente a la solicitud de entrega de dineros elevada por dicho extremo procesal, es de advertir que la misma solo procede (i) si se demuestra que el predio es usado exclusivamente para la vivienda en la diligencia de entrega anticipada, o (ii) una vez se haya registrado la sentencia y el acta de entrega definitiva, siempre respetando la prelación de créditos y los derechos reales o de crédito que tengan a su favor terceros, tal como lo dispone el artículo 399 *ejusdem*.

¹ Archivo 036 del cuaderno principal.

² Páginas 9 a 15 del archivo 038.

³ Archivo 039.

⁴ Archivo 040.

⁵ Páginas 22 y 23.

⁶ Archivos 035 y 037.

Así las cosas, en firme esta providencia, ingrédese el expediente nuevamente al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado electrónicamente
CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JASS

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA
La providencia anterior se notifica por anotación
en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 103
fijado el 28 de AGOSTO de 2023 a la hora de las 8:00
A.M.
Luis German Arenas Escobar
Secretario

Firmado Por:
Claudia Mildred Pinto Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015cc0be6a527d3460428c34548e880a4e6f5e78d209a4d50adf50807dea97fd**

Documento generado en 25/08/2023 04:50:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>